



**Constancia Secretarial 1.** (16/11/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2.** (20/11/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de noviembre de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación**  
**Impugnación e investigación de paternidad**  
**860013110001 2023 00028 00**

Mocoa, Putumayo, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre diferentes solicitudes allegadas por las partes dentro del proceso así:

(i) El apoderado de la parte demandante, mediante memorial (A.048), solicita se dicte sentencia anticipada por cumplirse lo establecido en el numeral primero del artículo 278 del C.G.P, e igualmente informa que en la actualidad la menor ECLD reside nuevamente con su poderdante, es decir en la ciudad de Mocoa (P), ya que el 19 de julio del 2023 la madre, de forma libre y voluntaria hizo entrega de la menor a su padre biológico, anexando acta de declaración extrajudicial.

La judicatura considera que no es procedente acceder a la solicitud deprecada, toda vez que en el libelo demandatorio existe una pretensión de custodia provisional, la cual debe ser abordada por el despacho antes de proferir la decisión final dentro del asunto, por ello mediante providencia del 2 de noviembre de 2023 se decretó de oficio las pruebas por informes para poder tomar una decisión sobre este particular, ahora bien, ya que con la solicitud se informa que la menor se encuentra con el demandante en la ciudad de Mocoa y teniendo en cuenta el informe de la Asistente Social de este despacho (A.049), se ordenara que la visita socio familiar a la niña la realice la servidora judicial, con el fin de tomar la decisión que en derecho corresponda.

(ii) Posteriormente, el apoderado de la parte demandante solicito se proceda a corregir el auto del 2 de noviembre de 2023 debido a que presenta inconsistencias en los nombres de las partes, por lo que las ordenes, deben dirigirse en concordancia con lo pretendido y corregirse conforme lo establece el Art. 286 del CGP. Dicha solicitud fue coadyuvada por la apoderada del señor Carlos Alfonso López Calderón en pro de los intereses de su prohijado (A.054).

Sobre este particular, el despacho determina que el auto del 2 de noviembre de 2023 no se encuentra ajustado a la legalidad y por tanto deberá dejarse sin efectos lo resuelto en él, en consideración a lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, que señala de manera taxativa las causales de nulidad de los procesos; y a pesar de que la irregularidad previamente planteada no se enmarca dentro de las que contempla la disposición normativa en cita, es



menester aplicar la teoría antiprocesalista; la cual, de acuerdo a lo desarrollado por el exmagistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y eximio doctrinante, doctor Edgardo Villamil Portilla, le reconoce a los jueces la posibilidad de no ser consecuentes con sus errores, y poder dejar sin valor o efecto lo decidido para restablecer el impero de la ley, señalando:

*“Se conoce como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el Juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para reestablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el Juez. Para que esta pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la Ley. Esta práctica ha sido reiterada en Tribunales y Juzgados. De alguna manera ella se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela ya que en verdad lo que hace el Juez es determinar un agravio severo a la Ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos, es por decirlo de manera coloquial como una ‘vía de hecho’ o una autotutela que el juez aplica, siempre y a condición de que la confrontación entre la decisión y la Ley sea coruscante”<sup>1</sup>*

Así las cosas, deberá dejarse sin efectos la providencia proferida el 2 de noviembre de 2023 (A.046), toda vez que erróneamente la judicatura invirtió los nombres de las partes dentro del proceso y ante la información de la demandada Luciana Díaz Benavides, comisiono a la Asistente Social del Juzgado Promiscuo de Familia de Puesto Asís, para realizarle el informe a la menor, siendo estas órdenes no posibles de cumplir.

Al unísono para un mejor proveer de este asunto y en pro de resolver lo pertinente, conforme a las facultades otorgadas por el artículo 170 y 275 de la Ley 1564 de 2012, en este instrumento se decretará la prueba de informes de manera adecuada teniendo en cuenta la información suministrada por el apoderado del señor Luis Orlando Mariano Garzón (A.048) y la asistente social de este despacho con respecto al domicilio de la demandada Luciana Díaz Benavides (A.055).

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** NO ATENDER la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante para dictar sentencia anticipada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 2 de noviembre de 2023 (A.046), proferida en el interior de este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** DECRETAR de oficio las pruebas por informes que trata el artículo 275 de la Ley 1564 de 2012, así:

### 1. Informe:

<sup>1</sup> En su texto: Teoría Constitucional del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. 1999.



Se decreta como prueba de oficio, la presentación de informe por parte de la Asistente Social de este despacho, que se concreta en:

- Visita Sociofamiliar al domicilio del señor Luis Orlando Moriano Garzón, con el propósito de determinar si cumple con las condiciones necesarias para el pleno desarrollo de la menor.
- Informe psicológico de la niña Emily Celeste López Díaz, con el propósito de determinar su opinión frente al ejercicio de custodia y cuidado del señor Luis Orlando Moriano Garzón y la señora Luciana Díaz Benavides.

## **2. Comisión para informe:**

Comisionar a la Asistente Social de los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá (R), por el domicilio de la madre, para que proceda a realizar un informe que contenga:

- Visita Sociofamiliar al domicilio de la señora Luciana Díaz Benavides, con el propósito de determinar si cumple con las condiciones necesarias para el pleno desarrollo de la menor.

Para ello se concederá un término imperativo de quince (15) días para presentar a este despacho los informes requeridos, término que comenzará a computar a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación. Ofíciense por secretaria y agréguese los datos que sean necesarios para el cumplimiento.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, dese cuenta para resolver lo pertinente en este asunto.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794868497ce744b594b7feeb50f790229b068770b0183b7bb12998dc58644f1a**

Documento generado en 20/11/2023 08:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>